

04.

Apuntes, notas
y opiniones

La escucha a niños, niñas y adolescentes en el derecho administrativo

Revista de la Escuela Judicial: ISSN 2796-874X

Año: 02/Nº 3 - Noviembre 2022

Recibido: 10/10/2022

Aprobado: 22/11/2022

La escucha a niños, niñas y adolescentes en el derecho administrativo

The listening to children and adolescents in administrative law

Por María Ventura Martínez¹

Universidad Nacional de La Plata

Resumen: El presente trabajo reflexiona acerca de la formación necesaria que debe adoptar la Administración de justicia para escuchar y atender con prioridad a los grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad a través de los aportes de diferentes casos jurisprudenciales.

Palabras clave: Administración de justicia – Lenguaje claro – Vulnerabilidad – Infancias y adolescencias.

1. Jueza de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata. Abogada (Universidad Nacional de La Plata). Especialista en Derecho Empresarial (UNLP). Especialista en Derecho Administrativo (UNLP) y diplomada en Género y Bioética (Universidad de Champagnat). Egresada de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: martinez.ventura@gmail.com - Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9799-5419>.

Abstract: This paper reflects on the necessary training that the Administration of justice must adopt to listen and attend with priority vulnerable groups or in a situation of vulnerability through the contributions of different jurisprudential cases.

Keywords: Administration of justice – Plain language – Vulnerability – Childhood and adolescence.

Una de las enseñanzas que nos ha dejado la escuela procesalista de Augusto M. Morello es que el derecho está al servicio de la vida y para facilitar la solución de sus problemas y no al revés.

Este prestigioso pensador tenía un permanente afán de superación y búsqueda de soluciones que, siendo de calidad, fueran reales.

Vanguardista de primera línea, no se conformaba con “dibujos teóricos” que nunca llegan a navegar. En la búsqueda de un nuevo modelo de justicia más abierta y un proceso eficaz, siempre ponía el acento en la protección de los derechos de las personas.

Lino Palacio, por su parte, fue un precursor del lenguaje claro. Basta con recordar su *Manual de Derecho Procesal Civil*, que ha sido una de las obras más difundidas a lo largo de las décadas que trasciende de modo perenne.

Siguiendo las palabras de Camps,² esos autores nos siguen enseñando la forma y los valores (éticos y jurídicos) con los que tenemos que leer el derecho clásico, ahora desde la óptica de los derechos humanos.

Bajo ese mismo enfoque tenemos que mirar el derecho administrativo, pues a partir del Estado social y democrático de derecho pasó de ser un sistema centrado principalmente en el Estado a tener una nueva visión centrada en el ciudadano y en los derechos humanos.³

2. Disponible en: <https://carloscamps.com/2022/03/05/morello-palacio-y-los-influencers-carlos-camps-proceso-eficaz/>.

3. Véase Carlos F. Balbín (2020). *Crisis del Derecho Administrativo. Bases para una nueva teoría general*. Buenos Aires: Astrea.

Con estas nuevas bases logramos superar la idea de que la actividad administrativa tenía que estar orientada a la tutela concreta del “interés público”, para concebirse, en la actualidad, al servicio de los ciudadanos, es decir, al servicio de los derechos humanos.

Ese cambio de paradigma implica entender el derecho administrativo como un instrumento nivelador para el fortalecimiento, reconocimiento y extensión de derechos individuales y colectivos de modo igualitario.

Con este telón de fondo, cabe preguntarnos si dentro de la Administración de justicia estamos formados para escuchar y atender con prioridad a los grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad.

¿Qué tenemos que hacer?

Pues bien, no es ninguna novedad, recordar que los jueces y juezas debemos:

- garantizar efectivamente el acceso a la justicia de modo de acortar las barreras territoriales, arquitectónicas, procesales, y también las culturales, que son las más difíciles de sortear;
- comprender qué dicen las leyes. Por estos tiempos, existe una gran producción y difusión de protocolos y guías para enseñarnos a aplicar el derecho. Es que, conscientes de la brecha que existe entre lo que dice la norma y lo que sucede en la práctica,

aterrizan estos manuales para hacer realidad los derechos que están reclamados;

- modificar la forma de comunicarnos. Esto es así porque el lenguaje técnico aún persiste y permanece vivo en nuestro que-hacer;
- trabajar en forma interdisciplinaria. Muchas veces la solución excede lo estrictamente jurídico y por ello requiere de nuevas miradas cuyo aporte es tan valioso;
- dar prevalencia a los grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad –a niñas y niños, a las mujeres, a las personas adultas, a las personas con discapacidad o en situación de pobreza, entre otras causas, y la interseccionalidad–, es decir, aplicar una perspectiva de derechos humanos.

En este sentido, si nos enfocamos en los problemas de comprensión del derecho, en sintonía con los tiempos actuales, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires aprobó, a través de la Resolución SC N° 819/22, una “Guía para escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial. Prácticas Aconsejables”⁴.

Este protocolo, como otros tantos, brinda herramientas para buenas prácticas y un mejor abordaje a fin de escuchar al niño, niña o adolescente antes de tomar decisiones que los comprendan. Nos marca nuevos rumbos y desafíos para la comprensión del derecho, máxime si tenemos en cuenta que nuestra disciplina está traspasa-

4. Disponible en: <https://www.scba.gov.ar/previas.asp?id=49691>.

da por normas de los más diversos niveles y grados sin solución de continuidad⁵ y que, en cierta medida, el conocimiento de ellas y su interpretación se encuentran disociados.⁶

Además, no se puede ocultar que la práctica institucional ha sido un fiel testigo de que los modelos normativos muchas veces son insuficientes. Particularmente cuando descubrimos que hay una verdad oculta y, con ello, la denegación misma de justicia.

De allí que, en pos de garantizar el acceso a la justicia, tenemos que modificar nuestras viejas prácticas para abrir sendero a estas nuevas enseñanzas y metodologías de trabajo.

¿Cómo lo hacemos?

En este recorrido es de sumo interés mencionar tres casos paradigmáticos en los que el alto tribunal provincial, en una tarea arqueológica, se encargó de reconstruir los hechos. Esto es así porque, valga la aclaración, los hechos no fueron producto de una ficción o del imaginario, sino que estaban presentes.

Allí, con gran acierto, se pudo demostrar una realidad no dicha, que no había sido tenida en cuenta y que requería una solución acorde a

5. Precisamente a este fenómeno, Balbín, en la obra citada, ha dado en llamar “crisis del derecho administrativo”.

6. Véase Gustavo Arballo en <http://www.saberderecho.com/p/por-que-saber-leyes-no-es-saber-derecho.html>.

los derechos reclamados. Más aún si recordamos que estaban presentes niños, niñas y adolescentes.

Vayamos de a uno.

El primer caso lleva la carátula “B., A. F. contra Provincia de Buenos Aires. Amparo. R.I.L.”⁷ Los hechos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La señora A. F. B., atravesada por diversas situaciones de vulnerabilidad, vino a la Justicia por sí y en representación de sus cinco hijos menores de edad y presentó una acción de amparo para que las autoridades provinciales y del municipio de la ciudad de La Plata le garantizaran una vivienda digna para su grupo familiar y una mensualidad para su subsistencia.

La demanda se rechazó, tanto en primera como en segunda instancia, por mayoría. Los fundamentos de este desenlace se construyeron sobre la idea de que el amparo resultaba improcedente, al ser una vía excepcional y subsidiaria, y en paralelo se sostuvo que no se había demostrado una arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta. Esto último porque A. F. B. había ido directamente a la Justicia, sin antes hacer un reclamo a las autoridades.

La Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario que presentó la actora y ordenó a las demandadas que proveyeran una vivienda digna para su grupo familiar y una mensualidad para sus hijos. El tribunal destacó que se había negado tutela judicial por una cuestión

7. Causa SCBA A. N° 70.138, del 3 de julio de 2013.

formal –falta de reclamo previo–, en una coyuntura donde estaba acreditada la situación de vulnerabilidad y todas las normas que reconocen el derecho a la protección de los niños y del grupo familiar.

De este precedente podemos sacar como conclusión lo siguiente:

- la acción de amparo es la vía procesal adecuada cuando se encuentran involucrados grupos o colectivos que merecen protección preferente;
- en nuestra función, estamos obligados a “ajustar los mecanismos procesales para asegurar la tutela judicial continua y efectiva” (art. 15 de la Constitución provincial y art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos);
- es de vital importancia que las personas tomen conocimiento efectivo de los programas y políticas públicas para que puedan ejercer esos derechos y sean reconocidos;
- el diseño de las políticas públicas tendientes a garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales, en primer lugar, le corresponde a las funciones administrativa y legislativa de gobierno. Sin embargo, ante supuestos de graves lesiones a derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, habilita la intervención de los órganos jurisdiccionales.

El segundo de los casos lo podemos encontrar como “G., A. M. s/ Insania y curatela” (C. N° 118.472) y sus acumuladas.⁸

8. “G., J. E. Abrigo” (C. 118.473) y “S., R. B. y otro/a. Abrigo” (C. 118.474), del 4 de noviembre de 2015.

En esta causa, si bien el conflicto estaba centrado en resolver la declaración de insania de A. M. G. y el estado de adoptabilidad de sus hijos, la Corte entendió la necesidad de aplicar un enfoque interseccional o contextual a la grave problemática en la que estaba inmersa la actora para encontrar una solución que excedía esos planteos.

De este precedente resulta concluyente el voto que nos dejó el ministro Eduardo de Lázari. Esto es así porque, con acierto, constató que del estudio en profundidad de todas las causas que estaban acumuladas la actora era víctima de violencia sexual, familiar y de discriminaciones y que por esas circunstancias era fundamental dictar medidas de especial protección a través de la aplicación del mandato constitucional y convencional nivelador. Dicho en otras palabras, esta mirada nos interpela nada más ni nada menos para que seamos “un agente de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida cuando se advierte ‘del contexto’ esta situación de gravedad”.

Con ese cambio de paradigma la Corte pudo resolver cuestiones que excedían el límite de los agravios que venían en los recursos. Entre otras cuestiones, remedió el problema habitacional, concedió una ayuda psicosocial, una mensualidad y becas de estudio para los hijos, además de impedir el contacto con su agresor –que era su propio progenitor–. Finalmente, sobre la idea de no repetición, luego de advertir las múltiples falencias en la tarea jurisdiccional, encomendó al Registro de Violencia Familiar “elaborar un protocolo para juzgar con perspectiva de Género”.

En tercer lugar tenemos el caso “Asoc. Civil Miguel Bru y otros C/ Minist. de Desarrollo Social y otros s/Amparo RIL” que tramitó como un amparo colectivo.⁹

En esta causa, la actora pretendía que tanto la provincia como el municipio de La Plata implementasen de forma efectiva el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño.

El juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata hizo lugar a la acción de amparo y ordenó una serie de medidas, tales como: crear paradores disponibles las veinticuatro horas, que se garanticen medios de transporte adecuados, la atención telefónica junto a operadores de calle, y asimismo implementar un servicio hospitalario especializado y dar a difusión, en los medios de comunicación, los principios, derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, afectando para ello un porcentaje de todas las partidas presupuestarias destinadas a publicidad o propaganda oficial.

La Cámara, por su parte, confirmó parcialmente la sentencia, revocando lo relativo a la creación del servicio hospitalario, por considerar que no había intervenido el Ministerio de Salud, y la afectación presupuestaria, por exceder la competencia del Poder Judicial.

La Corte, nuevamente, hizo lugar al recurso extraordinario.

En primer lugar, la ministra Hilda Kogan, con buen tino, sostuvo que se debe atender primordialmente el principio rector del “interés su-

9. Causa SCBA A. N° 72.161, del 26 de febrero de 2020.

perior del niño” y adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos y velar por el respeto de sus derechos. En relación con el servicio hospitalario, consideró que, aún no habiendo intervenido el Ministerio de Salud, el principio de congruencia tiene cierta flexibilidad frente a determinados derechos involucrados. Recordó que el objeto de la demanda fue siempre el de velar por el cumplimiento del conjunto de normas que garantizan los derechos del niño y que el Ministerio de Salud, en todo caso, estaba representado por la Fiscalía de Estado.

Su intervención no terminó en esos preceptos, porque avanzó dos pasos más.

El primero, al señalar que el argumento de que el Poder Judicial no tiene competencia para comprometer una partida presupuestaria expresa una verdad a medias, en tanto no se acredite que efectivamente existe esa imposibilidad material de cumplir con la Constitución y las leyes.¹⁰

El segundo, al reafirmar la necesidad de dejar de lado las clásicas sentencias de condena del proceso tradicional para abrir camino al modelo de sentencias programa, de cumplimiento en etapas y con plazos, toda vez que responde a un modelo de diálogo institucional y consensuado con todas las partes y atiende, en definitiva, a una decisión efectiva.

10. Recordando la Observación General N° 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990).

¿Podemos lograrlo?

Estas enseñanzas no son fugaces. Muchas han sido recogidas por las instancias inferiores, que pusieron en práctica el desafío de hacer realidad lo que dicen las normas, brindando especial atención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Veamos algunas.

En materia de protección del derecho a la educación y la alimentación y la eliminación de barreras arquitectónicas, podemos citar en primer lugar la causa “Fundación Acceso Ya c/ Escuelas”, iniciada en 2015.¹¹

La asociación actora, sobre la base de un relevamiento, había constatado que en la ciudad de La Plata, de cuatrocientas escuelas, solo el 1 % era accesible para niños y niñas con discapacidad.

En la demanda solicitaba que se construyeran rampas de acceso en escuelas públicas y privadas para eliminar esas barreras arquitectónicas y garantizar así el acceso a la educación.

La solución, frente a la gravedad de la negación de estos derechos, fue garantizar la conformación de una mesa de diálogo en la sala de audiencias del juzgado. Allí intervinieron autoridades públicas y se pusieron a trabajar en un programa para cumplir esos objetivos. Los resultados fueron efectivos.

En cada uno de los encuentros se trabajó sobre un mapa de la ciudad que fue la hoja de ruta y se logró hacer realidad los paradigmas tanto de la Convención de las Personas con Discapacidad como de

11. Causa N° 42.339, en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata.

la Convención de los Derechos del Niño. En conjunto, fue marcada en el mapa cada escuela que se adecuaba a dichos estándares.

También se puede recordar el caso de Lorenzo y Flavia, que se inició en 2018.¹²

Los actores habían terminado la escuela secundaria, pero por portar una discapacidad sus títulos no eran homologables. Es decir, el ajuste en sus currículas significaba que sus títulos carecían de validez y, por esa circunstancia, no podían seguir estudiando.

Flavia quería ser maestra jardinera. Lorenzo, continuar en una escuela terciaria.

A partir de sus casos no solo consiguieron continuar estudiando, sino que la Dirección de Escuelas de la provincia de Buenos Aires comenzó a homologar todos los títulos secundarios con trayectos curriculares inclusivos.

Como vemos, a veces la fuerza expansiva de las soluciones no viene de la mano de una causa colectiva, sino porque el propio litigio individual se convierte en estratégico cuando determinados derechos fundamentales son desoídos y la solución no deja margen de maniobra.

12. Causa N° 11.739, "Parodi Lorenzo y otro/a c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Pretensión Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos – Otros juicios", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata.

En el mismo sentido se encuentra la causa Lencina.¹³ Se trataba de un amparo iniciado en 2019. En la sentencia, cumpliendo los nuevos paradigmas de la Convención, se ordenó garantizar el derecho a la educación en una escuela común para hacer efectivo el derecho a la integración.

También, en la causa Gurin,¹⁴ teniendo en cuenta un informe pericial, se llegó a la conclusión de que la niña había sufrido un daño psicológico y moral por haber sido maltratada en el ámbito escolar. Asimismo se pudo constatar que el daño hubiera sido de menor impacto si hubiera sido escuchada a tiempo por parte del gabinete escolar.

Por otra parte, el caso de Facundo Arata y otros fue iniciado durante la pandemia, en 2020.¹⁵ En este caso, en el marco de una medida autosatisfactiva, se ordenó a la Dirección de Escuelas entregar alimentos nutritivos a niños, niñas y adolescentes que concurrían a establecimientos con comedores escolares porque, producto del aislamiento físico preventivo, se encontraban estudiando en sus hogares y los bolsones alimentarios que se entregaban en reemplazo no garantizaban los nutrientes básicos para una alimentación adecuada.

También el derecho a la protección de la salud encuentra una especial atención en nuestras intervenciones. Solo por mencionar

13. Causa N° 53.151, "Lencina Walter Daniel y otro/a c/ I.O.M.A. s/ Amparo", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata.

14. Causa N° 25.773, "Gurin Paola Vanesa y otro/a c/ Dirección General de Cultura y Educación y otros s/ Pretensión Indemnizatoria-otros juicios", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata.

15. Causa N° 51.380, "Arata Facundo y otros c/ Provincia de Buenos Aires/Autosatisfactiva", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 de La Plata.

algunas, en 2022 se hizo lugar a una acción preventiva de daños presentada por el defensor del pueblo de la provincia porque peligraba la continuidad de los tratamientos en la Fleni de niños y niñas y personas con discapacidad afiliadas a IOMA.¹⁶

En esa misma línea, en otro caso, en el marco de una medida cautelar se procuraba garantizar la entrega de un medicamento que debía comprarse en el exterior a un niño que cursaba una enfermedad poco frecuente. El conflicto se solucionó por fuera del proceso.

Es que la causa no avanzaba por los canales frecuentes (proceso). Solo había denuncias de incumplimiento y demoras en concretar el derecho. Por lo tanto, en el marco de una audiencia, se armó un chat con todas las autoridades involucradas. Este canal de comunicación fue la llave para encontrar la solución, porque logró destrabar los trámites burocráticos.¹⁷

Para garantizar el derecho al cuidado de la familia tenemos que recordar que María Laura Febrero demandó al Ministerio de Salud de la provincia en el año 2020.¹⁸ La actora, de profesión enfermera, tenía cuatro hijos menores con problemas de salud y, como era personal estratégico durante la pandemia de covid, no contaba con una licencia especial para cuidar a su grupo familiar. Concretizando

16. Causa N° 30.057, "Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ IOMA y otro/a s/ materia a categorizar-otros juicios", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata.

17. Causa N° 57.893, "Santa Cruz María Alejandra c/ I.O.M.A. s/ Medida cautelar autónoma o anticipada-otros juicios", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata.

18. Causa N° 23.303, "Febrero, María Laura c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires s/ Medida cautelar autónoma o anticipada-empleo público", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata.

los mandatos constitucionales, se ordenó una medida cautelar para que estuviera exceptuada de su tarea, dando prioridad a los derechos de cuidado y atención de la familia.

En la causa que inició Guadalupe González en 2015 la sentencia ordenó al municipio de La Plata que la reincorporara a su puesto de trabajo.¹⁹ La actora había sido declarada cesante por ausencias sin justificación, sin que las autoridades locales hubieran advertido que su traslado fue de un día para otro, obligándola a cumplir sus funciones a una distancia que le impedía cuidar a sus hijos. Esa orden fue expedida a espaldas de los hechos, porque se tenía conocimiento de que ella estaba sola y a cargo de sus hijos, de corta edad.

En relación con el derecho a prestaciones mínimas, la Asociación Azul inició una demanda colectiva en 2020.²⁰ En esta causa se implementó una mesa de trabajo con intervención de autoridades de diferentes áreas para garantizar que se actualizaran los haberes de las pensiones no contributivas a las personas con discapacidad y menores de edad. Si bien a la fecha no ha mostrado avances en el proceso, se han dictado medidas cautelares atendiendo principalmente a la situación de vulnerabilidad y al derecho a una vida digna. Estas decisiones también se encuentran enmarcadas en hacer operativos los derechos que recoge la Convención de las Personas con Discapacidad para garantizar elementales derechos de subsistencia.

19. Causa N° 42.325, "González María Guadalupe c/ Municipalidad de La Plata s/ Pretensión Anulatoria-empleo público", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata.

20. Causa N° 23.591, "Asociación Azul c/ Estado Provincia de Buenos Aires e Instituto de Previsión Social s/ Pretensión Restablecimiento o Reconocimiento de Derechos-Previsión", en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata.

A su vez, entre muchas otras causas, Elvira Velázquez Ovelar²¹ pudo hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, que está presente en tantas normas y que, sin embargo, en muchas ocasiones se muestra como una garantía aspiracional difícil de convertirse en realidad.

Por último, en relación con la protección de derechos fundamentales tenemos que recordar el caso iniciado también por la Asociación Azul consistente en una causa colectiva donde se pretendía que IOMA implementase y reconociese la figura de “asistente personal” a las personas con discapacidad, como un primer paso para poder ejercer todos los demás derechos.²²

En esta causa se celebraron audiencias públicas con la efectiva participación de todos los actores que fueron transmitidas por YouTube. Luego de transitar el proceso vino la sentencia, que se dictó en un plazo razonable.

La resolución reconoce el derecho de todo el colectivo de personas con discapacidad a acceder a la figura de asistente personal que está en la Convención de las Personas con Discapacidad; ordena a IOMA a crear esta prestación, bajo estándares internacionales y con la participación de la asociación actora; también exhorta al Poder Legislativo a que vuelva a otorgar estado parlamentario al proyecto de ley que estaba en curso y confecciona una síntesis de fácil lectura.

21. Causa N° 23.373, “Velázquez Ovelar, Elvira c/ Estado Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Restablecimiento o Reconoc. de Derechos-Otros juicios”, en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata.

22. Causa N° 52.65, “Asociación Azul c/ IOMA y Otro/a s/ Pretensión Restablecimiento o Reconoc. de Derechos”, en trámite ante el juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo N° 4 de La Plata.

Algunos pendientes

El recorrido de estos casos demuestra que el modelo de justicia que pensaba Morello, si bien no en su máxima expresión, no es ajeno a estos tiempos. Este nuevo paradigma, como decía el autor, concibe y pone en práctica la idea de que el derecho tiene que estar al servicio de las personas, para encontrar soluciones justas a sus problemas.

Ello es así porque la Administración de justicia debe ser un nexo para aliviar el peso cuando los derechos son negados. Tiene la tarea de facilitarlos y no poner más obstáculos a la vida de las personas.

No es una tarea sencilla realizar ajustes procesales, presenciar las audiencias ni utilizar, como decía Palacio, un lenguaje claro y comprensible. Aún nos cuesta comprender cómo debemos garantizar, en la práctica, el enfoque en derechos humanos en cada contexto y situación, con una mirada más empática, eficiente, diligente y atenta, a través del diálogo efectivo –escucha–, haciendo partícipes a todas las partes, especialmente a sus protagonistas.

Fueron muchos años de trabajo en los escritorios y con muchos papeles. Por eso es una materia pendiente garantizar la accesibilidad en toda su dimensión y extensión.

Avancemos y dejemos de seguir cuestionando si le corresponde al Poder Judicial el diseño de las políticas públicas. Sabemos que esto pertenece naturalmente a los otros órganos, y que ante su omisión la Administración de justicia debe intervenir como último garante de los derechos en juego. Esto no significa que se vulnere la división

de poderes, ni se presenta una situación de gravedad institucional, como se dice en algunas ocasiones.

Las respuestas que tiene que dar la Administración de justicia de cara a estos tiempos no solo tienen que ser posibles, sino verdaderamente transformadoras.

Además, todos estos cambios no se producen en soledad ni en forma individual. A veces dependerá de nuestra formación, y en otras ocasiones, de nuestra cultura jurídica.

Tenemos la obligación de hacer realidad estos desafíos. Si Joaquina, una niña de once años que vive en un paraje de Chascomús, para hacer su tarea se subía todos los días a un molino de viento,²³ ¿cómo no vamos a intentarlo?

En definitiva, a través de una conciencia colectiva vamos a poder superar esas barreras y reconciliarnos, de una vez por todas, con la sociedad. Es una deuda pendiente.

23. Véase <https://www.serargentino.com/gente/historias-de-gente/joquina-y-el-molino>.